



# Civil Procedure Review

## AB OMNIBUS PRO OMNIBUS

4

# TENDENCIAS Y PERSPECTIVAS DE LA REFORMA DEL PROCESO CIVIL PERUANO

TRENDS AND PROSPECTS FOR REFORM OF THE PERUVIAN CIVIL PROCEDURE

*Giovanni F. Priori Posada*

Professor at the Pontifical Catholic University of Peru (PUCP).  
Master of Laws from the University of Rome Tor Vergata, Italy.

**Palabras clave:** Reformas procesales – Particularismo jurídico – Autotutela – Tutela de los derechos – Tutela jurisdiccional – Arbitraje.

**Resumen:** Este trabajo aborda las tendencias de la reforma del proceso civil peruano, a partir de explicar (i) la coexistencia de diversos modelos de reconocimiento de derechos, (ii) el reforzamiento la autotutela y la autocomposición, (iii) la pluralidad de medios jurisdiccionales de tutela, (iv) sus problemas y (v) la propuesta de reforma del proceso civil peruano.

**Abstract:** This paper addresses trends in the reform of Peruvian civil procedure, explaining (i) the coexistence of various models of rights recognition, (ii) the strengthening of self-defense and composition agreements, (iii) the plurality of jurisdictional means of protection, (iv) their problems, and (v) the proposed reform of Peruvian civil procedure.

## 1. PLANTEAMIENTO

Este trabajo tiene como propósito explicar cuáles son las tendencias de la reforma del proceso civil peruano. Para hacerlo, explicaremos (i) los modelos de reconocimien-

to de derechos que coexisten en el Perú, (ii) la tendencia del ordenamiento jurídico peruano a reforzar la autotutela y la autocomposición como medios de proteger esos derechos, (iii) los diversos mecanismos de tutela jurisdiccional de los derechos que reconoce la constitución peruana, (iv) los problemas generados por el actual sistema de tutela de los derechos y (v) detallaremos los puntos centrales en los que se basa la propuesta de reforma del proceso civil peruano.

Metodológicamente este trabajo es el resultado de una investigación teórico – dogmática, con análisis histórico, institucional y normativo del sistema jurídico peruano en materia de tutela de los derechos.

## 2. LA COEXISTENCIA DE VARIOS MODELOS DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EN EL PERÚ Y EL TRÁNSITO HACIA UN PARTICULARISMO JURÍDICO.

No es posible plantearse seriamente el problema de cómo tutelar procesalmente los derechos en un determinado sistema jurídico, si previamente no somos conscientes de las características que tienen el reconocimiento y la tutela material de los derechos<sup>1</sup>. El derecho material establece el contenido y alcance de los derechos y por lo tanto establece también el contenido y alcances de la tutela procesal. Por ello, la tutela procesal debe adecuarse a las necesidades de protección del derecho material y a los remedios que ha diseñado el legislador para protegerlos.

En el sistema jurídico peruano coexisten diversos modelos de reconocimiento de derechos materiales, sin embargo, pocas veces reparamos en ello. Ello debido a que el Perú es una sociedad pluricultural<sup>2</sup> (en el que coexisten diversos sistemas jurídicos<sup>3</sup>). El sistema jurídico peruano “oficial” contemporáneo se ha construido, históricamente, por la confluencia de dos modelos de tutela de los derechos: el surgido como consecuencia de los procesos de codificación del siglo XIX y el nacido del neoconstitucionalismo de la segunda mitad del siglo XX. Todos esos modelos coexisten y dicha coexistencia puede generar confusiones imperceptibles (aunque en la realidad sean notorias) en los diversos operadores del derecho. Veamos en qué consisten esos modelos:

- 1 En otra oportunidad he tenido también la ocasión de llamar la atención sobre esto. PRIORI POSADA, Giovanni. “Reflexiones iniciales sobre el sistema de tutela de derechos en el Perú como imprescindible presupuesto para su reforma integral”. En: PRIORI POSADA, Giovanni (coordinador). *Derecho material y proceso*. Palestra: Lima, 2017, pp. 117 y ss.
- 2 Lo que se expresa en el reconocimiento, por ejemplo, de la identidad cultural (artículo 89 de la Constitución peruana de 1993.-(...) El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas) y del multilinguismo (artículo 48 de la Constitución peruana de 1993.-“Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley).
- 3 Artículo 149 de la Constitución peruana de 1993.- “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

- A) Modelo de reconocimiento de derechos nacido de la codificación del siglo XIX. Este modelo tiene como sustento la concepción de los derechos marcada por la ideología liberal de fines del siglo XVIII e inicios siglo XIX y por el modelo político del Estado de derecho que surge luego de la revolución francesa. La concepción del contenido de los derechos y su tutela parten del modelo de la propiedad y se extiende esencialmente, pero no sólo, al crédito. En este modelo los derechos y sus remedios están establecidos en la ley y corresponde al juez aplicarlos. Agrego, además, que los remedios son establecidos como instrumentos de contenido específico que caben frente a una situación de lesión prevista por el legislador. Este modelo es por tanto típico y cerrado, tanto en el reconocimiento de los derechos, como en el de los remedios. El código civil es el cuerpo normativo que ejemplifica bastante bien este modelo, al menos en la estructura de los derechos de propiedad y crédito, que sirven además de modelos para la protección de todos los demás derechos.

Este es el modelo de tutela de los derechos oficialmente reconocido por el Estado peruano desde su reconocimiento como República a inicios del siglo XIX, y su defensa es la base del acuerdo político fundacional que se ha visto sometido a crítica desde el último cuarto del siglo XX.

- B) Modelo de reconocimiento de derechos constitucionales. Este modelo es el resultado del neoconstitucionalismo que surge en la segunda mitad del siglo XX. Supone reconocer y proteger ciertos derechos como fundamentales, lo que quiere decir que su respeto se convierte en fundamento mismo del sistema jurídico y su contenido es límite del ejercicio del poder de todos los poderes públicos, incluyendo el legislativo, pero al mismo tiempo, impulsan la acción de estos poderes para obtener su satisfacción.

El reconocimiento de muchos de estos derechos supone una ruptura con el modelo tradicional de reconocimiento de derechos, en el sentido que su contenido y su tutela material no se elaboran siguiendo el modelo del derecho de propiedad, sino que se abren a un conjunto de necesidades, de diversa naturaleza y contenido, cuya trascendencia se advirtió en la segunda mitad del siglo XX. El contenido de esos derechos y el de sus remedios son una textura abierta que deben ser llenados por el intérprete, específicamente el juez. El legislador pierde con ello el predominio que había tenido en el diseño de derechos y remedios y el juez comienza a adquirir un rol protagónico.

Se admite, además, como posible el surgimiento de conflictos entre los distintos derechos cuya solución no se confía a una fórmula general y previa, sino más bien, a una solución que atenderá las circunstancias especiales del caso concreto. El propio reconocimiento de derechos se deja confiado a una fórmula abierta<sup>4</sup>.

4 Artículo 3 de la Constitución peruana de 1993.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la

Este modelo, por lo demás, ha venido teniendo un carácter expansivo no sólo desde una perspectiva político – social, sino también jurídica, lo que se evidencia con la incorporación en el código civil de un catálogo de derechos de la persona que siguen ese modelo.

- C) Modelo de reconocimiento de derechos consuetudinarios. Este modelo es el resultado del reconocimiento de que la sociedad peruana es pluricultural, y el posterior reconocimiento de las reglas de convivencia de cada uno de esos grupos culturales distintos como válidas y vigentes para esos diversos grupos. Aquí no hay un catálogo, no hay un mismo modelo de determinación de contenido de los derechos, y mucho menos de los remedios. Son tantos como los grupos culturales reconocidos. Su vigencia es prevalente al del modelo oficial entre los miembros de una misma comunidad, pero deben siempre respetar los límites impuestos por los derechos fundamentales. Tampoco hay reglas establecidas *a priori* para solucionar los conflictos que se puedan dar, siendo fundamental las circunstancias del caso que deben ser analizadas por la propia autoridad que, por lo demás, es la que, conforme a sus reglas, determinan cada uno de esos grupos culturales. Su aplicación al grupo no se define siguiendo los parámetros de “jerarquía” sino más bien de “pertenencia” al grupo social determinado.

El modelo de tutela de derechos basado en la codificación se impuso en el Perú a los pocos años de su declaración de independencia. El primer código civil peruano fue el de 1852 y si bien fue uno de los primeros códigos civiles latinoamericanos fue el primero que no supuso una copia del código francés<sup>5</sup>. Aun así, los postulados y características generales del modelo se mantuvieron y se mantienen con algunos rasgos de atenuación hasta nuestros días. En la actualidad, rige el código civil de 1984 y aun cuando podemos decir que mantiene en términos generales el modelo legalista propio de la codificación, también es verdad que este modelo se ha visto atenuado, como ya mencioné, a través del reconocimiento de los derechos de persona<sup>6</sup> y de la incorporación de cláusulas generales que recogen remedios indeterminados<sup>7</sup>.

La reciente y progresiva incorporación de los remedios indeterminados en el código civil peruano no hace sino alinearse a los dos otros dos modelos de tutela de los derechos antes descritos, en los que las particularidades del caso resultan ser mucho más relevantes al momento de definir el tipo de remedio que se otorga, antes que la

---

dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

5 GUZMÁN BRITO, Alejandro. “El tradicionalismo del código civil peruano de 1852”. *Revista De Estudios Histórico-Jurídicos*, (23). Recuperado a partir de <https://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/347>

6 De estos se ocupa el código civil peruano entre los artículos 1 al 41.

7 El mejor ejemplo de ello es el artículo II del Título Preliminar del Código Civil peruano. “Artículo II.- Ejercicio abusivo del derecho: La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”.

simple subsunción de los hechos en una regla hipotética donde la solución (remedio) viene impuesta como una consecuencia necesaria. Por ello sostengo que los modelos de tutela de los derechos en el Perú vienen transitando un camino desde el universalismo al particularismo jurídico.

En efecto, el “universalismo jurídico” está fundado sobre la “idea que existan reglas generales destinadas a ser aplicadas de modo uniforme por jueces, y que la relativa decisión se justifique solo si el caso particular que es objeto de decisión puede ser ‘subsumido’ en una norma general que debe aplicarse del mismo modo en todos los casos iguales o similares”<sup>8</sup>. En cambio, las versiones moderadas de particularismo jurídico, siguiendo al mismo Taruffo<sup>9</sup>, ponen énfasis en la trascendencia de las particularidades del caso en una decisión. Por su parte Bouvier, señala que: “podría hablarse de particularismo jurídico para todos aquellos casos que no se siguen como consecuencia lógica deductiva de un sistema jurídico o como aplicación subsuntiva de material normativo”<sup>10</sup>.

Es evidente que este tránsito de un modelo universalista de tutela de los derechos a otro particularista debe ser considerado al momento de estudiar y establecer los mecanismos de tutela jurisdiccional de los derechos en el Perú. Esa creciente tendencia al particularismo jurídico debe ser tomada en cuenta también por los jueces, al momento de decidir sobre un caso en el que se solicite la protección de un derecho con esas características pues, entre otras cosas, se requiere justificar sus sentencias de manera diversa.

### **3. LA PÉRDIDA DE CONFIANZA EN EL PROCESO: LA APUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO PERUANO POR EL REFORZAMIENTO DE LA AUTOTUTELA, LA AUTOCOMPOSICIÓN Y LA ADMINISTRATIVIZACIÓN DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS.**

El 5 de abril de 1992 Alberto Fujimori dio un golpe de estado. Entre sus medidas, dispuso el cese de las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y el cierre del Poder Judicial. Mientras que el 71% de la población apoyó el cierre del Congreso y el 82% de la población apoyó el cierre del Poder Judicial<sup>11</sup>. Este dato es muy significativo sobre el nivel de confianza y legitimidad que tenía el poder judicial en ese

8 TARUFFO, “Las funciones de las Cortes Supremas: entre uniformidad y justicia”. En: PRIORI POSADA, Giovanni (coordinador). El rol de la Altas Cortes y el derecho a la impugnación. Palestra: Lima, 2015, pp. 138.

9 TARUFFO, “Las funciones de las Cortes Supremas: entre uniformidad y justicia”. En: PRIORI POSADA, Giovanni (coordinador). El rol de la Altas Cortes y el derecho a la impugnación. Palestra: Lima, 2015, pp. 138.

10 BOUVIER, Hernán. Particularismo y derecho. Un abordaje pospositivista en el ámbito práctico. Marcial Pons: Madrid, 2012, pp. 377.

11 Cfr. PRIORI POSADA, Giovanni. “Breve crónica de la historia de la reforma procesal civil en el Perú”. En: OTEIZA, Eduardo. Sendas de la reforma de la justicia a principios del siglo XXI. Bosch: Madrid, 2018, pp. 417 y ss.

momento. Treinta años después los niveles de desconfianza en el poder judicial no han variado mucho. De acuerdo con las estadísticas del Instituto de Estudios Peruanos, para el año 2022 el 62% de los peruanos confiaba poco o nada en el Poder Judicial, en el 2023 ese porcentaje subió al 73% y en el 2024 al 74%<sup>12</sup>.

La pérdida de confianza en el Poder Judicial se puede deber a muchas razones, una de ellas, qué duda cabe, es la ineficacia del proceso para la tutela de los derechos fundamentales y de todos los demás derechos. Ante ello, el estado peruano ha establecido diversas medidas tendientes a tratar de evitar el proceso judicial para la tutela de los derechos:

### **a) Establecimiento de una conciliación pre procesal obligatoria.**

Los antecedentes de la conciliación obligatoria en el Perú se remontan al periodo colonial. De hecho, la Constitución de Cadiz de 1812 establecía<sup>13</sup> que no era posible iniciar un proceso si previamente no se había intentado conciliar. La misma fórmula se puso en la primera Constitución de la República del Perú de 1823 y en algunas de las primeras constituciones peruanas<sup>14</sup>.

No quisiera entrar a un desarrollo histórico. Solo quisiera dar cuenta que el código procesal civil peruano de 1993 incorporó una fase de conciliación obligatoria dentro del proceso. A los pocos años de entrada en vigor del código procesal civil, en 1997, entró en vigor la Ley de Conciliación, disponiendo una fase de conciliación previa al proceso como obligatoria, ante un centro de conciliación privado<sup>15</sup> supervisado por el Ministerio de Justicia, por lo tanto, con regulación y supervisión fuera del Poder Judicial.

De este modo, a pesar de que como bien se ha dicho, “ningún método de mediación o ADR, puede ser considerado como una alternativa válida y equitativa respecto del acceso a la justicia”<sup>16</sup> desde 1997 existen en el Perú dos instancias de conciliación obligatoria: pre procesal ante un centro de conciliación privado supervisado por el mi-

12 <https://www.infobae.com/peru/2024/07/08/estudio-revela-que-el-75-de-peruanos-confia-poco-o-nada-en-el-poder-judicial/>

13 PINEDO, Martín. Evolución histórica y normativa de la conciliación en el Perú. Consultado en: [14 PINEDO, Martín. Evolución histórica y normativa de la conciliación en el Perú. Consultado en: \[15 En la actualidad son 3000 centros de conciliación. OCDE. Estudio de la justicia de la OCDE en el Perú. Hacia instituciones para un crecimiento inclusivo. OECD, París, 2024, pp. 158. \\[https://www.oecd.org/es/publications/2024/07/oecd-justice-review-of-peru\\\\_de9fb54d.html\\]\\(https://www.oecd.org/es/publications/2024/07/oecd-justice-review-of-peru\\_de9fb54d.html\\)\]\(https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/804/per-evolucion-conciliacion.pdf?sequence=1&%3BisAllowed=y#:~:text=Los%20antecedentes%20históricos%20de%20la,contiene%20tres%20artículos%20que%20hacen, pp. 7 y ss.</a></p>
</div>
<div data-bbox=\)](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/804/per-evolucion-conciliacion.pdf?sequence=1&%3BisAllowed=y#:~:text=Los%20antecedentes%20históricos%20de%20la,contiene%20tres%20artículos%20que%20hacen, pp. 7 y ss.</a></p>
</div>
<div data-bbox=)

16 TARUFFO, Michele. “El acceso a la justicia. Consideraciones críticas”. En: En: PRIORI POSADA, Giovanni. Justicia y proceso en el siglo XXI. Desafíos y tareas pendientes. Actas del IX Seminario Internacional de Derecho Procesal Proceso & Constitución. Palestra: Lima, 2019, pp. 27-28

nisterio de justicia y una conciliación procesal, llevada a cabo ante el juez del proceso. Lo cierto es que la conciliación no ha dado los resultados que se pensaban. Según un reciente informe de la OCDE<sup>17</sup>, en los años 2021 y 2022 los casos de conciliación judicial no llegaron al 2% de los procesos tramitados ante el Poder Judicial. Lamentablemente no hay data fiable sobre las conciliaciones extrajudiciales.

Lo cierto es que con el propósito de reducir el número de casos que llegan al Poder Judicial, el Estado peruano ha impuesto la conciliación como un procedimiento previo que se mantiene vigente durante muchos años, a pesar de no existir datos estadísticos que demuestren su eficacia.

### **b) Ampliación de la competencia notarial para atender algunos asuntos que antes eran de competencia de los jueces.**

Desde el año 1996 se dictaron normas que pasaron la competencia sobre asuntos no contenciosos a los notarios. Esas competencias han ido ampliándose para aspectos vinculados a la certificación o rectificación de situaciones jurídicas, como la rectificación de nombres o la formalización de prendas, pero también para la declaración de ciertos derechos frente a una situación de incertidumbre, como la adquisición de la propiedad por prescripción.

Aun cuando la ampliación de esta competencia puede haber facilitado la declaración de ciertos derechos, lo cierto es que las controversias en torno a ellos siguen siendo de competencia del poder judicial, razón por la cual en muchos casos antes que sustituir la intervención de los jueces, más bien la posterga.

### **c) Reforzamiento de vías de autotutela.**

Los sistemas jurídicos contemporáneos han restringido – no prohibido – el recurso a la autotutela. Lo que está prohibido – y excepcionalmente permitido- es el uso de la fuerza como medio de solución de un conflicto por parte de uno de los involucrados. En los últimos años en el Perú el ordenamiento jurídico ha comenzado, paulatinamente, a aceptar como válidos ciertos medios de autotutela que antes estaban prohibidos. Ello pasa, por ejemplo, cuando se reconoce la posibilidad que tiene el propio acreedor (a través de un representante) de vender el bien dado en garantía mobiliaria, o cuando el ordenamiento jurídico amplía el plazo para la defensa posesoria a través del uso de la fuerza.

### **d) Establecimiento de una cláusula de allanamiento a futuro.**

En el año 2014 se modificó el Código Procesal Civil con la finalidad de permitir que en los contratos de arrendamiento se pueda incluir una cláusula en la que el arrendatario

17 OCDE. Estudio de la justicia de la OCDE en el Perú. Hacia instituciones para un crecimiento inclusivo. OECD, París, 2024, pp. 157. [https://www.oecd.org/es/publications/2024/07/oecd-justice-review-of-peru\\_de9fb54d.html](https://www.oecd.org/es/publications/2024/07/oecd-justice-review-of-peru_de9fb54d.html)

dor, a la firma de ese contrato, se allanaba a cualquier pretensión de restitución del bien que pueda formular la demandante basada en la extinción del plazo del contrato o en la resolución del contrato por falta de pago. A pesar de lo querido por algunos legisladores<sup>18</sup>, esta cláusula no impide que se lleve a cabo un proceso de desalojo, pero sí simplifica el trámite de dicho proceso, a costa de una renuncia previa a la formulación de ciertos argumentos de defensa que pudieran eventualmente haberse planteado en el proceso.

### **e) Se les confieren a entidades administrativas competencia para la tutela de ciertos derechos.**

Como tuve ocasión de señalarlo en otra oportunidad<sup>19</sup>, otro de los fenómenos que ha vivido el Perú en los últimos años es el de la “administrativización de la tutela de los derechos”, al conferirle a algunos órganos de la administración pública la competencia para aplicar remedios para la protección de los derechos. Las razones que se han esbozado para hacerlo son muchas: especialización de las materias, eficacia, necesidad de regular algunas actividades económicas, facilidad en el acceso a los órganos de la administración, mayor presencia del ejecutivo, en fin, no importa ahora analizarlas, sólo comprobar que existe este fenómeno.

Durante más de un siglo, predicamos la exclusividad de la jurisdicción en la protección de los derechos, ahora eso no es así. Progresivamente, la ley viene confiriendo a la administración pública la potestad de resolver una controversia entre dos particulares, aplicando alguno de los remedios que el legislador ha previsto para la protección de determinados derechos. Y nadie a salido a reclamar por ello.

Esto que parece ser una renuncia de la jurisdicción en favor de la administración genera serios problemas en el modelo tradicional de tutela de los derechos. Para comenzar, la administración carece de la independencia e imparcialidad exigibles a los órganos jurisdiccionales. Además, el proceso, antes ideado para tutelar directamente los derechos de los ciudadanos, ahora debe adecuarse a controlar los actos de la administración que se pronuncia sobre tales derechos. La tutela jurisdiccional pasa a ser mediata, respecto de la tutela de los derechos materiales.

Esta situación viene generando que el proceso civil vaya perdiendo importancia (no sé si decir predominio, pues este ya lo venía perdiendo frente al amparo) como medio de protección de los derechos, en aras de una creciente importancia del proceso contencioso administrativo.

18 GRANADOS, Hugo. La sumariedad del proceso de desalojo por cláusula de allanamiento a futuro. Palestra: Lima, 2025, pp. 204 y ss.

19 PRIORI POSADA, Giovanni. “Reflexiones iniciales sobre el sistema de tutela de derechos en el Perú como imprescindible presupuesto para su reforma integral”. En: PRIORI POSADA, Giovanni (coordinador). Derecho material y proceso. Palestra: Lima, 2017, pp. 117 y ss.

## 4. LOS MECANISMOS DE TUTELA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS EN EL PERÚ.

Históricamente el modelo de tutela de los derechos en el Perú se ha basado en la coexistencia de dos procesos distintos: el proceso civil y el proceso de amparo<sup>20</sup>. Por diversas razones históricas y sociales podemos afirmar que hasta 1980 el proceso civil ha predominado como medio para la tutela de los derechos. Con el dictado de la Constitución de 1979 y la recuperación de la democracia en 1980, el proceso de amparo (y otros procesos constitucionales) comenzaron a adquirir una mayor importancia en la tutela de los derechos en el Perú.

Las profundas reformas institucionales que se dan en el Perú a fines del siglo XX generan a su vez la apuesta por otros mecanismos de protección de los derechos que aparecen como alternativos al proceso civil. De ellos, quizá el que más puede haber afectado al proceso civil es el arbitraje.

Lo cierto es que esos diversos mecanismos de tutela jurisdiccional muchas veces no vienen articulados, sino que se presentan en una especie de competencia, muchas veces desleal, que sólo perjudica a los titulares de los derechos afectados.

### 1.1. El marco constitucional

A fin de establecer el modelo constitucional actual de tutela de los derechos en el Perú, es preciso tener en cuenta algunos elementos de la organización de la jurisdicción y los principios relativos a la función jurisdiccional.

Desde la perspectiva de la organización de la jurisdicción<sup>21</sup>, es necesario tener en consideración lo siguiente:

- a) Existe un Tribunal Constitucional (autónomo del Poder Judicial) que actúa en última instancia en los procesos de amparo y en los otros procesos para la tutela de los derechos fundamentales (hábeas corpus, hábeas data y proceso de cumplimiento). En estos casos, los órganos del poder judicial actúan como las dos primeras instancias. Este aspecto organizativo tiene una enorme incidencia en la tutela de los derechos en el Perú. En efecto, nótese que el tribunal constitucional no sólo tiene competencia en el Perú para el control abstracto de constitucionalidad de las leyes, sino para la tutela específica de los derechos constitucionales en situaciones fácticas concretas. De este modo, muchas ve-

20 PRIORI POSADA, Giovanni. "El proceso constitucional como elemento de identificación del sistema procesal latinoamericano". En: Ensaio para Daniel Mitidiero: do processualista ao jurista - do professor ao mestre e amigo. Artur Carpes, Marco Félix Jobim, Otávio Domit, Otávio Mota, Paulo Mendes, Rafael Sirangelo Abreu, Vitor de Paula Ramos (orgs.) Londrina, PR: Thoth, 2024.

21 Sólo me estoy refiriendo a a la parte orgánica de la tutela jurisdiccional de los derechos, dejando de lado otros órganos jurisdiccionales con otras funciones, como los tribunales militares.

ces los criterios del tribunal constitucional difieren de los de la Corte Suprema de Justicia de la República impactando negativamente en la previsibilidad de la tutela de los derechos.

- b) Se establece que el arbitraje es una jurisdicción especial para la tutela de los derechos de los ciudadanos. Para ello, las partes deben celebrar un convenio arbitral. La Constitución deja abierta la posibilidad de que el Estado someta a arbitraje sus controversias derivadas de contrato, sin embargo, la ley establece la obligatoriedad del arbitraje en controversias con el Estado. Detrás del extendido uso del arbitraje en el Perú y de su obligatoriedad en las controversias con el Estado está la desconfianza que tienen los ciudadanos en el Poder Judicial.
- c) Se reconoce la jurisdicción indígena como una jurisdicción especial para la tutela de los derechos (definidos según el derecho consuetudinario) respecto de personas que pertenecen al mismo grupo cultural.
- d) Se establece que el Poder Judicial tiene una competencia residual para resolver los demás procesos derivados de la tutela de los derechos; incluida la competencia en un proceso especial (contencioso administrativo) para los casos de los conflictos entre particulares y administración pública.

Por lo demás, la Constitución peruana reconoce los siguientes principios que delimitan el ámbito de actuación de los diversos órganos jurisdiccionales:

- a) La independencia de los órganos jurisdiccionales. Ello no sólo alcanza al Poder Judicial, sino a los magistrados del Tribunal Constitucional, a los árbitros y a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas. En ese sentido, se entiende que la primera expresión de la independencia jurisdiccional es la no interferencia en las competencias que tiene cada órgano jurisdiccional<sup>22</sup>.
- b) Se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Este derecho es definido por la jurisprudencia y la doctrina peruana como un conjunto de derechos fundamentales que garantizan a las partes el acceso a los órganos jurisdiccionales, el respeto de ciertas garantías mínimas en el proceso, el derecho a una decisión motivada que ponga fin al proceso y a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales.
- c) Se reconoce como expresión de la libertad contractual la posibilidad de someter a arbitraje las controversias. Este tema lo trataré un poco más adelante.

## 1.2. Procesos judiciales “en competencia”.

El régimen de tutela jurisdiccional de los derechos en el Perú ha sido establecido a partir de dos modelos diversos: (i) el proceso civil y (ii) el proceso de amparo. En la

22 Esto se ha desarrollado ampliamente para el arbitraje en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Véase: STC 6167-2005-PHC/TC.

actualidad, sin embargo, el proceso contencioso administrativo ha ido adquiriendo una importancia mayor.

### **a. El proceso civil.**

Originariamente ha sido pensado para la tutela de todos los derechos. Su regulación durante la República del Perú se ha dado ha tenido fundamentalmente a través de (i) la dispersa legislación española basada en las Siete Partidas, (ii) la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1851, (iii) el Código de Procedimientos Civiles de 1912 y (iv) el Código Procesal Civil de 1993<sup>23</sup>.

La técnica procedimental del proceso civil de 1993 fue la de un proceso por audiencias, pero en el año 2008 se eliminaron las audiencias quedando un proceso escrito. Esto recientemente ha sido modificado por disposiciones administrativas del Poder Judicial a través de las cuales han dispuesto volver al modelo del proceso por audiencias.

El proceso civil ha sido ideado por el legislador peruano como un proceso rígido, de fuertes preclusiones, con facultades de dirección del Juez. Se establece para la tutela cognitiva tres esquemas procedimentales, reconociendo en el juez la facultad excepcional de establecer cuál de ellas puede adaptarse a la tutela del derecho.

Otra característica destacable en el diseño legal del proceso civil peruano es que desde el código procesal civil de 1993 se reconoce una tutela cautelar amplia y atípica, lo que ha permitido una mejora cualitativa en la eficacia de la tutela jurisdiccional. Sin embargo, la regulación del proceso de ejecución, incluso el de resoluciones judiciales, es muy mala, pues sigue el esquema del proceso ejecutivo medieval, que hace que en la práctica los derechos no encuentren una satisfacción real.

### **b. El proceso de amparo**

Es un proceso previsto expresamente por la Constitución para la tutela de la mayoría de los derechos fundamentales. La Constitución peruana reconoce de modo expreso otros tres procesos especiales para la tutela de derechos fundamentales específicos: hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento. Esos cuatro procesos integran el sistema de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales, a través de procesos especiales que son conocidos en sus dos primeras instancias por el Poder Judicial y en última instancia por el Tribunal Constitucional. De este modo, desde el punto de vista de la justicia constitucional, el proceso de amparo se convierte en el proceso residual de tutela de los derechos fundamentales, en la medida que en él se puede pedir la tutela de todos los derechos fundamentales (reconocidos expresamente en la Constitución y

23 Cfr. PRIORI POSADA, Giovanni. "Breve crónica de la historia de la reforma procesal civil en el Perú". En: OTEIZA, Eduardo. *Sendas de la reforma de la justicia a principios del siglo XXI*. Marcial Pons: Madrid, 2018.

los que no), salvo que el código procesal constitucional haya previsto un proceso constitucional especial. Pero para la procedencia del proceso de amparo es preciso hacer otro “juicio de residualidad”, en la medida que sólo puede iniciarse en la medida que no exista otro proceso (civil o contencioso administrativo por ejemplo) que sea “igualmente satisfactorio” para la protección del derecho cuya tutela se reclama.

En el año 1981<sup>24</sup> se dio en el Perú la primera ley especial para regular los procesos constitucionales: La ley de hábeas corpus y amparo. Esta ley reguló los procesos de amparo y hábeas corpus previstos en la Constitución de 1979. En el año 2004 se dictó el primer código procesal constitucional en el Perú, que regula sistemáticamente a los procesos constitucionales en defensa de los derechos fundamentales y aquellos que destinados a la protección del principio de jerarquía normativa. El código procesal constitucional peruano actualmente vigente es del año 2021.

En el diseño legal, el proceso de amparo es un procedimiento sumario. La doctrina peruana suele decir que brinda tutela urgente, pero eso no es así, ni esta la sede para explicar por qué. Lo que sí es verdad es que, desde su primera regulación de 1981, el amparo tenía dos notas características esenciales: (i) admitía la posibilidad de solicitar remedios atípicos para la tutela de los derechos y (ii) permitía una tutela cautelar amplia, con incluso medidas cautelares atípicas<sup>25</sup>.

Esas características del amparo peruano destacaban en contraste con lo que en ese entonces ocurría con el código de procedimientos civil peruano de 1912. Eso generó que el amparo fuera, antes de la vigencia del código procesal civil de 1993, el medio generalizado para la tutela de los derechos, llegándose a producir incluso un fenómeno conocido como la amparización de la tutela de los derechos en el Perú<sup>26</sup>.

Ese fenómeno de la amparización de la tutela de los derechos en el Perú supuso que la mayoría de las personas acudieran al proceso de amparo para la protección de sus derechos (en muchos casos derechos que no eran fundamentales) pues el amparo ofrecía respecto del proceso civil regulado en 1912: rapidez, flexibilidad y poder general de cautela. Se generó una competencia entre el proceso civil clásico y el proceso de amparo, en el que los justiciables claramente prefirieron al amparo. Esa “competencia” entre el proceso de amparo y el proceso civil estuvo determinada por el hecho que la antigua ley de hábeas corpus y amparo establecía que el amparo era un proceso alternativo, es decir que el demandante elegía si quería ir al amparo o si quería ir a otro

24 En este punto es necesario tener en cuenta que el Perú volvió a la democracia en 1980, después de 15 años de dictaduras militares. En 1979 se dictó la Constitución que reconoció de modo expreso al amparo y al hábeas corpus como procesos especiales para la tutela de los derechos fundamentales.

25 PRIORI POSADA, Giovanni. “El amparo en el Perú: más allá de la diferenciación de la tutela jurisdiccional”. SACOCCIO, Antonio y CACCACE, Simona (coordinadores). *Europa e America Latina, due continenti un solo diritto. Unità e specificità del sistema giuridico latinoamericano*. Giappicheli, Turín / Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.

26 En el mismo sentido: MONROY GÁLVEZ, Juan. “La medida cautelar en el proceso de amparo peruano”. En: *Lecturas sobre temas constitucionales*. No. 3. Comisión Andina de Juristas: Lima, 1989, pp. 115.

proceso. En ese fue el contexto en que se produjo la reforma del proceso civil peruano en 1993.

Posteriormente, el régimen del proceso de amparo fue modificado y dejó de ser “alternativo” y pasó a ser “residual”, es decir, el código procesal constitucional dispuso desde el 2004 que sólo cabe amparo en la medida que ningún otro proceso pueda otorgar una tutela igualmente satisfactoria al derecho material que es objeto del proceso.

### ***c. El proceso contencioso administrativo***

La Constitución peruana de 1993 establece que el proceso contencioso administrativo es el proceso a través del cual se controla la validez de la actuación de la administración pública. En el año 2002 se dictó la ley que regula el proceso contencioso administrativo, estableciendo con claridad que en dicho proceso se puede pretender la tutela de los derechos que hayan sido vulnerados por la administración pública, pudiéndose formular pretensiones no sólo destinadas a resarcir los daños y perjuicios generados por la administración, sino también cualquier pretensión destinada a restablecer o reconocer una situación jurídica lesionada o amenazada.

Si tenemos en consideración el fenómeno al que me referí hace unas líneas de “administrativización de la tutela de los derechos” podemos darnos cuenta de la importancia que tiene hoy el proceso contencioso administrativo peruano en la tutela de los derechos, en la medida que a través de él se controlarán las decisiones de la administración pública en la que se haya decidido sobre la tutela de los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, en esta relación de procesos judiciales “en competencia” que existe en el Perú, el contencioso administrativo es protagonista de muchos partidos, en los que hay que definir entre el amparo o el contencioso administrativo. El poder judicial peruano está plagado de decisiones sobre qué proceso es el que corresponde seguir, antes que sobre la tutela del derecho, con lo cual viene ocurriendo muchas veces, parafraseando a Couture, que en el Perú, estas discusiones generan que el derecho procesal termine mas bien aplastando al derecho que protegiéndolo.

### ***d. El surgimiento de otros procesos especiales.***

Con el paso de los años, se han ido creando procesos especiales (proceso laboral y proceso de niños y adolescentes) para la tutela de ciertos derechos.

## **1.3. La apuesta por el arbitraje.**

El arbitraje tiene en el Perú reconocimiento y protección constitucional. Su reconocimiento constitucional se sustenta en dos principios fundamentales: el de indepen-

dencia de los árbitros<sup>27</sup> y el de libertad de contratar<sup>28</sup>, lo que ha llevado a ser reconocido expresamente por la Constitución como una jurisdicción especial. Es más, la propia Constitución reconoce de modo expreso la posibilidad de que el Estado pueda someter a arbitraje sus disputas<sup>29</sup>. Esto último ha dado lugar a que la ley de contrataciones con el Estado establezca que el arbitraje es obligatorio para la solución de controversias derivadas de los contratos públicos.

El Tribunal Constitucional<sup>30</sup> ha señalado expresamente que al ser una jurisdicción especial constitucionalmente reconocida tiene un estatuto de protección especial que, entre otros aspectos, supone que ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de las funciones de los árbitros. Además, ha reconocido expresamente que, al ser una jurisdicción especial, al igual que cualquier otro juez, los árbitros puedan hacer incluso un control difuso de constitucionalidad de las leyes.

La ley de arbitraje peruana sigue la Ley Modelo de UNCITRAL y se aplica tanto a los arbitrajes comerciales como a los arbitrajes con el Estado. La tendencia actual es a querer que exista una legislación especial para los arbitrajes con el Estado.

En la práctica, el procedimiento arbitral sigue el esquema de un procedimiento por audiencias y el Poder Judicial peruano controla restrictivamente la actividad de los árbitros, a través del recurso de anulación<sup>31</sup>.

#### 4. LOS DESAFÍOS ACTUALES.

El reciente Estudio de la Justicia de la OCDE en el Perú<sup>32</sup> revela algunos problemas que tiene nuestro sistema de justicia, entre los cuales se encuentran: la poca confianza de las personas en el sistema de justicia, pocos jueces por habitante, la demora de los

27 “Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. (...)”.

28 “Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la rkkkelación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley”.

29 “Artículo 64.- (...)

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley”.

30 STC 6167-2005-PHC/TC.

31 MONTES GOZAR, Sandra y otros. Estudio de anulación de laudos 2022. Cámara de Comercio de Lima. Consultado en: <https://www.arbitrajeccl.com.pe/wp-content/uploads/2024/04/Estudio-de-anulacion-de-laudos-2022.pdf>

32 OECD (2024), *Estudio de la Justicia de la OCDE en el Perú: Hacia instituciones de justicia eficaces y transparentes para un crecimiento inclusivo*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/e32675d5-es>.

procesos, la alta carga procesal y la inexistencia de mecanismos jurisdiccionales adecuados para el acceso a la justicia.

Adicionalmente a ello, las estadísticas del poder judicial arrojan datos que nos revelan otros problemas: la gran carga de procesos en la Corte Suprema y el estancamiento de los procesos en la fase de ejecución.

Asimismo, hay algunos problemas sistémicos particularmente en la relación entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, que reducen la capacidad del Poder Judicial de establecer predictibilidad<sup>33</sup>. También existen algunos problemas en la relación de dichos órganos constitucionales con el arbitraje, los que generan tensiones innecesarias.

Finalmente, no existen vías adecuadas de protección de los derechos colectivos<sup>34</sup>, lo que es inadmisibles en el Perú, que tiene muchos derechos colectivos reconocidos expresamente en la Constitución, muchos de los cuales surgen de su diversidad cultural y geográfica, y por ser una de las cunas civilizadoras del mundo. En efecto, no existe en el Perú una regulación sistemática y coherente en materia de tutela colectiva. Existen disposiciones dispersas en varias leyes sobre aspectos específicos muchas veces contradictorias que no ofrecen un régimen legal ni coherente en materia de tutela colectiva. Mucho menos existe una regulación en materia de procesos estructurales.

Estos son los datos sobre los cuales es preciso comenzar a trabajar el diseño de un proceso civil que responda a las exigencias constitucionales de protección adecuada, oportuna y eficaz de todos los derechos de todas las personas en el Perú. La insensibilidad respecto a esos problemas reales y concretos los ciudadanos en el primer error en el que incurre nuestro sistema de tutela jurisdiccional de los derechos.

## 5. LAS PROPUESTAS.

Como mencioné hace unas líneas, el código procesal civil peruano actualmente vigente data de 1993. Sin perjuicio de los desafíos antes reseñados que se le plantea a la justicia civil hoy, es preciso tener en consideración que la economía y la sociedad peruana de 1993 eran sustancialmente diferentes a lo que son hoy. Los ciudadanos han tenido un progresivo acceso a servicios que antes no tenían y el tamaño de la economía se ha cuadruplicado<sup>35</sup>. El número de transacciones es creciente y las transacciones son cada vez más complejas.

33 PRIORI POSADA, Giovanni. "Sobre como el amparo contra resoluciones judiciales debilita el papel de la Corte Suprema en Casación en el Perú". En: Priori Posada, Giovanni (Coordinador). Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales. Libro de Ponencias del V Seminario Internaonal Proceso y Constitución. Palestra: Lima, 2015.

34 PRIORI POSADA, Giovanni. Los desafíos de la tutela jurisdiccional colectiva en el Perú. En: PRIORI POSADA, Giovanni y CAVANI, Renzo. Los procesos colectivos en debate. Palestra: Lima, 2024

35 <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/anuales/resultados/PM05000AA/html>

Desde diversos puntos de vista, la sociedad y la economía peruana son sustancialmente diferentes.

Esa es la razón por la que, en el año 2017, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, instaló un grupo de trabajo para la reforma del código procesal civil. Ese grupo de trabajo cumplió su tarea y presentó un proyecto de reforma al código procesal civil<sup>36</sup>. Ese proyecto viene en la actualidad siendo revisado.

La reforma que del Código Procesal Civil peruano se plantea sobre la base estas líneas:

- a) El derecho a la tutela jurisdiccional de todos los derechos, para todas las personas, con especial atención por los vulnerables.

Uno de los grandes problemas que existe en el Perú es la necesidad de garantizar, en condiciones de igualdad el acceso a la justicia de todas las personas para la protección de todos sus derechos. Desde esa perspectiva subjetiva se trata de hacer que las personas vulnerables, sea cual fuera su condición de vulnerabilidad, puedan encontrar vías de acceso adecuado, en atención de la situación de vulnerabilidad que las aqueja. Siguiendo los lineamientos de las Reglas de Brasilia, el proyecto plantea una serie de normas y mecanismos para actuar sobre esas condiciones de vulnerabilidad para impedir que supongan una barrera al acceso a la justicia. Un ejemplo específico de ello, son los desafíos de acceso a la justicia de las personas que pertenecen a grupos culturales diversos.

Por otro lado, el proyecto contiene por primera vez en la historia del Perú de un capítulo con una regulación integral de la tutela jurisdiccional de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos.

- b) Previsión de un proceso por audiencias.

El código procesal civil peruano de 1993 había previsto un proceso por audiencias, en línea de lo que se postulaba en el código modelo del proceso civil para Iberoamérica. Sin embargo, la incorporación de las audiencias en el código procesal civil peruano de 1993 no vino acompañada con una reforma en el modo de enseñar derecho en las universidades y tampoco con un adecuado apoyo de la tecnología que por esos años todavía no había sido incorporada de manera generalizada en el Poder Judicial peruano. Ello generó que el proceso por audiencias estuviera destinado al fracaso.

En el año 2008 se reformó el código procesal civil eliminando las audiencias. Esta reforma debilitó mucho el modelo de proceso civil por el que había apostado el código procesal civil de 1993, generando que los procesos sean mucho más largos de los que eran bajo el sistema del proceso por audiencias. Hace un año el Poder Judicial del Perú

36 Se puede consultar en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1916007/Proyecto%20del%20Nuevo%20Código%20Procesal%20Civil.pdf.pdf?v=162221337>

aprobó una resolución administrativa<sup>37</sup> disponiendo la incorporación de las audiencias en el proceso civil peruano. Esta medida se sustentó en las experiencias positivas que había tenido la incorporación de la oralidad tanto en el proceso laboral como en el proceso penal peruano. Sobre la base de toda esa experiencia y teniendo en cuenta el actual apoyo que brinda la tecnología para la realización de muchos de los actos procesales, el proyecto de reforma al código procesal civil peruano vuelve a apostar por un proceso civil por audiencias.

c) Previsión de nuevas técnicas procedimentales: monitorio y tutela colectiva.

Con la finalidad de brindar una adecuada, oportuna y eficaz tutela jurisdiccional del derecho de crédito, el proyecto de reforma apuesta por la incorporación de la técnica monitoria en el proceso civil. Dicha incorporación no solo se da para los casos en los cuales se pretenda el cobro de una suma de dinero, sino también para todos aquellos casos en los que se pretenda la restitución de un bien. De esta manera, se quiere hacer frente a los problemas que existen en el Perú para la recuperación de bienes inmuebles como lo que viene generando un problema social y económico muy grande en la realidad peruana.

Del mismo modo como ya ha sido dicho como se incorpora una regulación integral de los procesos colectivos, con la finalidad de llenar un vacío bastante grande en la tutela de estos derechos en el Perú.

d) Incorporación de la flexibilidad procesal, antiformalismo y excepcionalidad de la nulidad.

El proceso civil peruano es percibido como formalista. Ese formalismo incide directamente en la duración de los procesos. La nulidad procesal es la principal responsable. Los jueces de los órganos jurisdiccionales de revisión hallan en la nulidad procesal la excusa perfecta para no entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, sino para emitir resoluciones inhibitorias.

El proyecto puede considerarse anti-formalista. Existen muchas disposiciones en las que se reclama la prevalencia de la tutela del derecho material antes que el cumplimiento irracional de las formalidades procesales. Incluso existen disposiciones que prohíben expresamente a los jueces de la declaración de nulidad de los actos procesales en ciertas circunstancias. La idea que propugna el proyecto es que el proceso civil debe ir hacia adelante buscando la respuesta a la tutela jurisdiccional que ha sido buscada por las partes, evitando a toda costa que el incumplimiento de las disposiciones procesales pueda ser causa de demoras o insatisfacción al derecho material.

Adicionalmente a ello se incorpora el principio de flexibilidad procesal como inspirador del proceso civil. Ese principio se manifiesta de 2 modos diversos: (i) a través

37 <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2340678-1>

del reconocimiento expreso en una cláusula general de los acuerdos procesales, y (ii) a través de disposiciones expresas que permiten que los jueces puedan modificar las reglas procesales contenidas aplicables a los procesos específicos, siempre que dicha modificación sea exigida por la necesidad de protección del derecho material objeto del proceso.

- e) Dirección del proceso por el juez y reforzamiento de los deberes de colaboración y buena fe.

Como se puede advertir, el proyecto apuesta por la responsabilidad que tanto partes como juez tienen en el proceso. El juez tiene claras responsabilidades que cumplir, para lo cual el proyecto le reconoce una serie de facultades, estableciendo un límite claro en el respeto del principio del contradictorio. Las partes tienen sin dudar una serie de derechos, pero también se les hace patrimonialmente responsables por los daños que ellas y sus abogados puede producir por infringir los deberes de buena fe.

- f) Preocupación porque se entiendan los actos procesales, especialmente para quienes no hablan castellano o para las personas con discapacidad.

Uno de los aspectos más saltantes del proyecto es por cambiar el paradigma de la comunicación de los actos procesales. Hasta el momento el paradigma era puramente formal: la notificación presupone conocimiento y entendimiento. En el proyecto eso no es así. La notificación es el primer eslabón de la cadena de comunicación; lo que se busca es que la parte entienda. Eso no sólo tiene que ver con el uso de un lenguaje claro, sino también con la preocupación porque las diferencias culturales o las diversas formas de discapacidad puedan afectar el entendimiento. El proyecto contempla una serie de disposiciones relativas a derechos de las partes y deberes del juez para obtener dicho entendimiento.

- g) Reestructuración de la tutela provisional: anticipada y cautelar.

Uno de los grandes aportes del código procesal civil de 1993 fue la regulación de un sistema cautelar atípico o, si se quiere, tendencialmente atípico. Sin embargo, ello generó por un lado abusos y por otro una inadecuada aplicación. Había que actuar sobre dicho sistema. Para ello, se ha reestructura toda la sistemática de la tutela provisional, por la influencia de la doctrina brasileña.

- h) Reforma integral del proceso de ejecución peruano. Incorporación de las medidas ejecutivas.

Quizá esta sea la reforma más relevante. Partiendo del reconocimiento del principio de satisfacción plena del acreedor se rompe el modelo centenario existente en el Perú para reconocer un sistema de pura ejecución. El proceso de ejecución sirve para la satisfacción del acreedor desde el momento mismo en que se solicita la tutela ejecutiva, convirtiendo al dictado de las medidas ejecutivas en el protagonista del proceso de ejecución. El ejercicio del derecho de defensa del ejecutado se acota y de modo al-

guno suspende los actos de ejecución ya iniciados. Esto supone una verdadera reforma copernicana.

i) Reforzamiento del rol de la Corte Suprema, como corte de precedentes.

La predictibilidad es otra de las deficiencias del sistema de justicia peruano. La Constitución peruana es muy clara en establecer que la Corte Suprema es un tribunal de casación<sup>38</sup>. Sin embargo, la regulación peruana ha sido insuficiente no sólo por no haber tomado una clara posición en torno a los fines del recurso de casación, sino por no establecer filtros adecuados para permitir a la Corte Suprema que cumpla con dicha misión. El proyecto actúa sobre dichas deficiencias.

## **6. REFLEXIÓN FINAL**

Una ley no es suficiente para producir los cambios que el sistema de tutela de los derechos en el Perú necesita. Es solo una pieza de un enorme engranaje que comprende a personas más que textos: jueces, abogados, profesores universitarios, estudiantes, usuarios del sistema de justicia y actores políticos. La verdadera revolución de los derechos en el Perú será posible cuando todos actúen con ese propósito común.

---

38 Artículo 141 de la Constitución de 1993.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.